



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

**PROCEDIMIENTO** **ESPECIAL**  
**SANCIONADOR**

**EXPEDIENTE:** SRE-PSC-48/2024

**DENUNCIANTE:** PARTIDO DE LA  
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

**PARTES DENUNCIADAS:** CLAUDIA  
SHEINBAUM PARDO Y OTRAS

**MAGISTRADO PONENTE:** RUBÉN JESÚS  
LARA PATRÓN

**SECRETARIA:** FABIOLA JUDITH ESPINA  
REYES

**COLABORARON:** SARA MARÍA LÓPEZ  
JIMÉNEZ Y MÓNICA ANDREA ESPINA  
AMARO

**SENTENCIA** que dicta la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Ciudad de México el cinco de marzo de dos mil veinticuatro.

### **SUMARIO DE LA DECISIÓN**

Se determina la **existencia** de la infracción consistente en vulneración a las reglas de difusión de propaganda político-electoral, en detrimento del interés superior de niñas, niños y/o adolescentes, atribuida a Claudia Sheinbaum Pardo, derivado de la publicación de una fotografía y un video en su perfil de *Instagram*.

Por otra parte, se declara la **existencia** de la falta al deber de cuidado (*culpa in vigilando*), atribuida a los partidos políticos MORENA, Verde Ecologista de México y del Trabajo, por el actuar de la precandidata postulada por dichos partidos.



GLOSARIO	
<b>Autoridad instructora/UTCE</b>	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral
<b>Comisión de Quejas</b>	Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral
<b>Denunciada/Claudia Sheinbaum</b>	Claudia Sheinbaum Pardo
<b>DEPPP</b>	Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral
<b>INE</b>	Instituto Nacional Electoral
<b>Ley Electoral</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<b>Lineamientos</b>	Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral <sup>1</sup>
<b>MORENA</b>	Partido político MORENA
<b>PRD/quejoso/parte denunciante</b>	Partido de la Revolución Democrática
<b>PT</b>	Partido del Trabajo
<b>PVEM</b>	Partido Verde Ecologista de México
<b>Sala Especializada</b>	Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Sala Superior</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

## SENTENCIA

**VISTOS** los autos del procedimiento especial sancionador registrado con la clave **SRE-PSC-48/2024**, se resuelve bajo los siguientes.

## ANTECEDENTES

1. **1. Proceso electoral federal 2023-2024.** En la elección federal de dos mil veinticuatro se renovarán, entre otros cargos, la presidencia de la República, al respecto es de resaltar las siguientes fechas:

- **Inicio del proceso electoral:** siete de septiembre de dos mil veintitrés<sup>2</sup>.

<sup>1</sup> Acuerdo INE/CG481/2019

<sup>2</sup> Todos los hechos narrados de aquí en adelante corresponden al año dos mil veintitrés, salvo mención en contrario.



- **Precampañas:** iniciaron el veinte de noviembre y finalizaron el dieciocho de enero de dos mil veinticuatro<sup>3</sup>.
  - **Intercampañas:** iniciaron el diecinueve de enero y finalizaron el veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro.
  - **Campañas:** iniciaron el uno de marzo y finalizaron el veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro<sup>4</sup>.
2. **2. Registro de la coalición y precandidatura.** El diecinueve de noviembre, se presentó ante la presidencia del Consejo General del INE, la solicitud de registro del convenio de coalición “SIGAMOS HACIENDO HISTORIA”, integrada por MORENA, PVEM y PT, cuya resolución fue aprobada el quince de diciembre, por el Consejo General del INE en sesión ordinaria, mediante acuerdo INE/CG679/2023<sup>5</sup>.
3. De igual forma, es un hecho notorio<sup>6</sup> que Claudia Sheinbaum, se registró ese mismo diecinueve de noviembre como precandidata única de **MORENA, PVEM y PT** a la Presidencia de la República, antes los dirigentes de los citados partidos políticos<sup>7</sup>.
4. **3. Denuncia<sup>8</sup>.** El veintidós de noviembre, Ángel Clemente Ávila Romero, representante propietario del PRD ante el Consejo General del INE, presentó escrito de queja contra Claudia Sheinbaum, por la publicación de

<sup>3</sup> Conforme al acuerdo INE/CG563/2023, confirmado por Sala Superior en el expediente SUP-JE-1470/2023, SUP-RAP-319/2023, SUP-RAP-320/2023, SUP-RAP-322/2023 y SUP-JDC-525/2023 acumulados.

<sup>4</sup> Conforme al acuerdo INE/CG502/2023, el cual no fue impugnado ante Sala Superior.

<sup>5</sup> Consultable en: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/handle/123456789/161904>, acuerdo que fue confirmado por Sala Superior en la sentencia SUP-RAP-392/2023 Y ACUMULADO.

<sup>6</sup> En términos del artículo 461 de la Ley Electoral, PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL. Además de que todos los acuerdos, resoluciones o documentos emitidos por autoridades cuyo contenido se encuentre en páginas web o electrónicas, constituyen hechos notorios y tienen como fundamento lo señalado en la presente nota al pie.

<sup>7</sup> "México tendrá su primera presidenta": Dirigente del PVEM durante registro de Sheinbaum: <https://www.youtube.com/watch?v=DFcLAbY-bs>; "Claudia Sheinbaum se registra como precandidata presidencial": <https://www.youtube.com/watch?v=fuMpOZwgJ0>; "Claudia Sheinbaum se registró como precandidata presidencial de Morena, PVEM y PT": <https://www.revistasinrecreo.com/politica/claudia-sheinbaum-se-registro-como-precandidata-presidencial-de-morena-pvem-y-pt/>

<sup>8</sup> Fojas 01 a 28 del cuaderno accesorio único.



una fotografía y un video, realizadas el veinte y veintiuno de noviembre, respectivamente, en su cuenta de *Instagram*, en las cuales, a su decir, se aprecian personas menores de edad, sin que se proteja su identidad y aparentemente en eventos proselitistas celebrados en el estado de Veracruz.

5. Asimismo, denunció al partido político MORENA, por *culpa in vigilando* (falta al deber de cuidado), por las conductas atribuidas a la precandidata.
6. Por lo anterior, el quejoso solicitó el dictado de medidas cautelares a fin de que suspender las publicaciones materia de la controversia y en su vertiente de tutela preventiva, para que se les ordenara a las partes denunciadas evitar realizar actos tendientes a vulnerar el interés superior de la niñez.
7. **4. Registro**<sup>9</sup>. El veintitrés de noviembre, la autoridad instructora registró la queja con la clave **UT/SCG/PE/PRD/CG/1177/PEF/191/2023**, posteriormente, reservó la admisión y emplazamiento, al advertir la necesidad de realizar diligencias preliminares de investigación.
8. De igual forma, acordó reservar la propuesta de medidas cautelares, hasta en tanto se tuvieran los elementos necesarios para su pronunciamiento.
9. **5. Acuerdo de admisión y propuesta de medidas cautelares**<sup>10</sup>. El veinticuatro de noviembre, se admitió a trámite el procedimiento especial sancionador, ya que se contaba con los requisitos de procedencia, así como con los indicios relacionados con los hechos denunciados.
10. **6. Acuerdo de medidas cautelares**<sup>11</sup>. Mediante acuerdo ACQyD-INE-275/2023 de veintiséis de noviembre, la Comisión de Quejas determinó

<sup>9</sup> Fojas 29 a 45 del cuaderno accesorio único.

<sup>10</sup> Fojas 77 a 80 del cuaderno accesorio único.

<sup>11</sup> Fojas 101 a 133 del cuaderno accesorio único.



improcedentes las medidas cautelares solicitadas por la parte quejosa, así como las solicitadas en su vertiente de tutela preventiva, al determinar que estaba en presencia de actos consumados de manera irreparable (ya que las publicaciones ya no se encontraban vigentes) y que no se advertía ningún riesgo inminente a los principios rectores de la materia.

11. Por cuanto hace a las medidas cautelares en su vertiente de tutela preventiva, la Comisión de Quejas de igual forma determinó su improcedencia al tratarse de hechos futuros de realización incierta.
12. **7. Emplazamiento y audiencia de pruebas y alegatos**<sup>12</sup>. El nueve de febrero de dos mil veinticuatro, la autoridad instructora determinó emplazar al PRD como parte denunciante, así como a Claudia Sheinbaum Pardo y a los partidos políticos integrantes de la coalición “Sigamos Haciendo Historia”: MORENA, Verde Ecologista de México y del Trabajo, como partes denunciadas.
13. La audiencia de pruebas y alegatos, se celebró el dieciséis de febrero del año en curso y la autoridad instructora en su oportunidad, remitió a esta Sala Especializada el expediente con el informe circunstanciado.
14. **8. Recepción del expediente.** En su momento se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Especializada el expediente formado con motivo de la instrucción del procedimiento, y se remitió a la Unidad Especializada para la Integración de los Expedientes de los Procedimientos Especiales Sancionadores, a efecto de verificar su debida integración.
15. **9. Turno y radicación.** El cinco de marzo de dos mil veinticuatro, el magistrado presidente interino acordó integrar el expediente **SRE-PSC-48/2024** y turnarlo a la ponencia del magistrado Rubén Jesús Lara Patrón.

---

<sup>12</sup> Fojas 148 a 155 del cuaderno accesorio único.



Con posterioridad, acordó radicar el expediente al rubro citado y se procedió a elaborar el proyecto de resolución.

## CONSIDERANDOS

### PRIMERO. COMPETENCIA

16. Esta Sala Especializada es competente para resolver el presente asunto, toda vez que se trata de un procedimiento especial sancionador en el que se denunció la presunta indebida difusión de propaganda política-electoral en detrimento del interés superior de la niñez, atribuible a Claudia Sheinbaum, así como la falta al deber de cuidado atribuida a MORENA, PVEM y PT, por el actuar de su precandidata, esto en el marco del proceso electoral federal 2023-2024.
17. Lo anterior, con fundamento en los artículos 1<sup>13</sup> y 4 párrafo noveno<sup>14</sup>, artículo 99 párrafo cuarto, fracción IX,<sup>15</sup> de la Constitución, así como en los

---

<sup>13</sup> **Artículo 1.** En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

<sup>14</sup> **Artículo 4o.-** La mujer y el hombre son iguales ante la ley. Ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.  
[...]

En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

<sup>15</sup> **Artículo 99.** El Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de esta Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación.  
(...)

Al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley, sobre:

(...)

IX. Los asuntos que el Instituto Nacional Electoral someta a su conocimiento por violaciones a lo previsto en la Base III del artículo 41 y párrafo octavo del artículo 134 de esta Constitución; a las normas sobre propaganda política y electoral, así como por la realización de actos anticipados de precampaña o de campaña, e imponer las sanciones que correspondan.



diversos 173<sup>16</sup>, primer párrafo, y 176, último párrafo<sup>17</sup>, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 76<sup>18</sup> y 77<sup>19</sup> de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

## SEGUNDO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

18. El PVEM aduce que no obran en el expediente pruebas suficientes para sostener la supuesta conducta infractora y por lo tanto la queja debe ser desechada por lo que hace a ese instituto político en virtud de que carece de elementos probatorios para acreditar la presunta infracción; lo que se traduce en una supuesta causal de procedencia (frivolidad en la queja<sup>20</sup>).
19. Al respecto, esta Sala Especializada estima que no se actualiza dicha causal, porque el quejoso fundamentó su causa de pedir y aportó las pruebas que consideró oportunas para la acreditación de los hechos y solicitó además varias investigaciones a la autoridad instructora con el mismo fin, por lo que se satisfacen las exigencias mínimas para no encuadrar la hipótesis que alega el partido denunciado.

<sup>16</sup> **Artículo 173.** primer párrafo. El Tribunal Electoral contará con siete Salas Regionales y una Sala Regional Especializada que se integrarán por tres magistrados o magistradas electorales, cada una; cinco de las Salas Regionales tendrán su sede en la ciudad designada como cabecera de cada una de las circunscripciones plurinominales en que se divide el país, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 53 de la Constitución y la ley de la materia, la sede de las dos Salas Regionales restantes, será determinada por la Comisión de Administración, mediante acuerdo general y la Sala Regional Especializada tendrá su sede en la Ciudad de México.

<sup>17</sup> **Artículo 176.** último párrafo. Los procedimientos especiales sancionadores previstos en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales serán conocidos y resueltos por la Sala Regional Especializada con sede en la Ciudad de México, así como de lo establecido en las fracciones V, VI, VII, VIII, IX y XIII anteriores, sin perjuicio de que el Presidente o la Presidenta del Tribunal Electoral pueda habilitarla para conocer de los asuntos a los que se refieren las demás fracciones del presente artículo

<sup>18</sup> **Artículo 76.** Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la intimidad personal y familiar, y a la protección de sus datos personales. Niñas, niños y adolescentes no podrán ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia; tampoco de divulgaciones o difusiones ilícitas de información o datos personales, incluyendo aquélla que tenga carácter informativo a la opinión pública o de noticia que permita identificarlos y que atenten contra su honra, imagen o reputación. Quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia, deberán orientar, supervisar y, en su caso, restringir, las conductas y hábitos de niñas, niños y adolescentes, siempre que atiendan al interés superior de la niñez.

<sup>19</sup> **Artículo 77.** Se considerará violación a la intimidad de niñas, niños o adolescentes cualquier manejo directo de su imagen, nombre, datos personales o referencias que permitan su identificación en los medios de comunicación que cuenten con concesión para prestar el servicio de radiodifusión y telecomunicaciones, así como medios impresos, o en medios electrónicos de los que tenga control el concesionario o medio impreso del que se trate, que menoscabe su honra o reputación, sea contrario a sus derechos o que los ponga en riesgo, conforme al principio de interés superior de la niñez.

<sup>20</sup> El calificativo frívolo, aplicado a los medios de impugnación electorales, se entiende referido a las demandas o promociones en las cuales se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan (consultable en la jurisprudencia 33/2002).

20. Por lo anterior, la determinación sobre la probable responsabilidad de la conducta denunciada es una decisión que debe tomarse al analizar el fondo del asunto. En tales condiciones al no advertir otra causal de improcedencia de oficio, se procede entrar al estudio correspondiente.

### TERCERO.MANIFESTACIONES DE LAS PARTES

21. **Parte denunciante.** En su escrito de queja, el PRD aduce que las publicaciones realizadas por Claudia Sheinbaum en su red social de *Instagram*, los días veinte y veintiuno de noviembre, hacen uso indebido de personas menores de edad con fines de propaganda y mensajes electorales, dado que a su decir asisten a eventos proselitistas en el estado de Veracruz sin que se proteja su identidad.
22. También señala que MORENA está obligado a velar por el respeto al derecho de dichas personas y por el actuar de Claudia Sheinbaum ya que esta es precandidata por parte del mencionado partido político.
23. Al comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos, ratificó lo suscrito en su denuncia, añadiendo que la autoridad realizó una errónea interpretación, porque a pesar de que las publicaciones fueron eliminadas, a su decir es evidente que existió una violación al interés superior de la niñez.
24. **Partes denunciadas:**
25. **Claudia Sheinbaum Pardo.** En atención al requerimiento formulado por la UTCE<sup>21</sup>, señaló que ella administra la cuenta de *Instagram* que aduce el quejoso; por cuanto hace a las publicaciones objeto de denuncia, refirió que ya no se encontraban en su red social; finalmente mencionó que las

---

<sup>21</sup> Fojas 68 a 72 del cuaderno acceso único.





fotos que refirió la autoridad instructora son espontáneas y tomadas con simpatizantes y militantes de MORENA durante un encuentro, que no le es posible confirmar si había personas menores de edad ya que de las fotografías no es posible distinguir de manera clara e indiscutible esa situación.

26. Al comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos señaló que, de las constancias que obran en autos se advierte que las personas menores de edad no son identificables, que incluso por sus rasgos fisonómicos existe una presunción de que ni siquiera sean personas menores de edad y que sus apariciones son incidentales, por lo que no fue necesario presentar la documentación que señalan los Lineamientos<sup>22</sup>.
27. **MORENA.** El citado partido, al cumplir con un requerimiento formulado por la UTCE<sup>23</sup> manifestó que la denunciada forma parte de su militancia desde el diez de noviembre de dos mil trece y que funge como precandidata única a la presidencia de la República por la coalición “Sigamos Haciendo Historia”.
28. También señaló que, atendiendo al interés superior de la niñez, las publicaciones de mérito fueron eliminadas de la red social *Instagram*.
29. Al comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos, refirió que los hechos imputados a la denunciada no son susceptibles de configurar violación a la normatividad electoral como lo pretende hacer valer la parte denunciante, por lo cual, no resulta aplicable fincar responsabilidad a MORENA, ni a Claudia Sheinbaum<sup>24</sup>.

---

<sup>22</sup> Fojas 221 a 227 del cuaderno accesorio único.

<sup>23</sup> Fojas 73 a 76 del cuaderno accesorio único.

<sup>24</sup> Fojas 228 a 250 del cuaderno accesorio único.



30. **PVEM.** Al comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos, señaló que se vulneró su derecho al debido proceso, toda vez que la queja presentada inicialmente no lo nombraba, además de que no tenía conocimiento de los hechos denunciados hasta la notificación del acuerdo de emplazamiento.
31. Manifestó que, desde su punto de vista no se cuenta con los medios de prueba necesarios para acreditar la presunta conducta infractora, además de afirmar que en el presente procedimiento no se acreditó vulneración al interés superior de la niñez.
32. Señaló que al momento en el que se llevaron a cabo los eventos denunciados, Claudia Sheinbaum no tuvo ningún tipo de relación con el PVEM y que éste no realizó ni ordenó la celebración de los eventos denunciados ni mucho menos su publicación en redes sociales<sup>25</sup>.
33. Mencionó que no se fundamenta ni motiva el por qué se le pretende atribuir *culpa in vigilando*, ya que no se especifica frente a quien debía tener esa calidad de garante.
34. El partido denunciado también refirió que no se encontraba obligado a supervisar las acciones de Claudia Sheinbaum, así como tampoco de un partido distinto a él, ya que en primer lugar ella, al momento de los hechos no era precandidata del PVEM y nunca ha sido afiliada, ni ha tenido algún cargo partidista en ese instituto político y que si bien, suscribió un convenio de coalición con MORENA y el PT para la postulación al cargo de presidenta de la República, lo cierto es que su selección será a cargo de MORENA.

---

<sup>25</sup> Fojas 198 a 216 del cuaderno accesorio único.

35. Cabe señalar que el PT no compareció a la audiencia de pruebas y alegatos, pese a que se le notificó debidamente<sup>26</sup>.

#### **CUARTO. VIOLACIONES PROCESALES**

36. Antes de continuar con el análisis de las pruebas lo pertinente es estudiar las violaciones procesales que alude el PVEM como parte denunciada, las cuales, sin que cause perjuicio alguno, se agrupan de la siguiente manera:

- a. La queja presentada inicialmente no denunció al PVEM.
- b. El instituto político tuvo conocimiento de los hechos denunciados hasta la notificación del acuerdo de emplazamiento, no así desde su inicio.
- c. Falta de fundamentación y motivación, respecto de la posible conducta que se le atribuye, al no especificar frente a quién debía tener calidad de garante.

37. **a. La queja presentada inicialmente no denunció al PVEM**

38. Al respecto es de señalar que la autoridad instructora tiene la facultad para que, en caso de advertir la participación de otros sujetos en los hechos denunciados, los deberá emplazar y sustanciar el procedimiento respecto de todos los probables sujetos infractores, conforme al artículo 15 numeral 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del INE.

39. Así, en el caso concreto, la obligación de garante del partido respecto de la conducta de la denunciada se desprende de que las publicaciones fueron realizadas una vez que contaba con la calidad de precandidata única de **MORENA, PVEM y PT** a la Presidencia de la República, razón por la cual, tenía la obligación de velar porque su actuación se ajuste a los

---

<sup>26</sup> Fojas 177 a 181 del cuaderno accesorio único.



principios del Estado democrático. En ese entendido, esta Sala no advierte alguna violación procesal en que la autoridad instructora emplazará al PVEM sin que fuera parte denunciada, toda vez que, pese a que está dentro de las facultades de la UTCE, la responsabilidad o no, de la conducta atribuida, es una cuestión que le compete analizar a la autoridad jurisdiccional en un análisis de fondo.

40. **b. El instituto político tuvo conocimiento de los hechos denunciados hasta la notificación del acuerdo de emplazamiento, no así desde su inicio.**
41. El partido denunciado refirió que no tenía conocimiento de los hechos denunciados, sino hasta el momento en que se le notificó el acuerdo de emplazamiento de nueve de febrero de dos mil veinticuatro, sin que se le notificara el inicio del procedimiento.
42. Contrario a lo sostenido por el denunciado, esta situación no se traduce en una violación procesal que vulnere su derecho al debido proceso, toda vez que la autoridad, derivado de la facultad que fue señalada en párrafos previos, puedo advertir su posible participación, razón por la cual dictó el acuerdo de admisión y emplazamiento correspondiente, derivado de los indicios que son producto de la sustanciación de la investigación preliminar que realiza la UTCE.
43. En ese sentido, a fin de garantizar a la parte denunciada una debida defensa, la autoridad instructora emplazó al partido en un plazo de cuarenta y ocho horas previas a la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos<sup>27</sup>, para que tuviera conocimiento cierto, pleno y oportuno, tanto del inicio del procedimiento instaurado en su contra como de las razones

---

<sup>27</sup> Jurisprudencia 27/2009, de rubro **AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL PLAZO PARA CELEBRARLA SE DEBE COMPUTAR A PARTIR DEL EMPLAZAMIENTO.**

en que se sustenta, y de esta forma, pueda preparar los argumentos de defensa y recabar los elementos de prueba que estime pertinentes.

44. Lo anterior, como se puede corroborar en la siguiente tabla:

Acuerdo de emplazamiento	Notificación al PVEM	Fecha en la que se celebró la audiencia de pruebas y alegatos
09 de febrero de 2024	<b>Oficio:</b> INE-UT/02246/2024 de 09 de febrero de 2024 <sup>28</sup> <b>Citatorio:</b> 09 de febrero de 2024 a las 18:00 horas <b>Razón de notificación:</b> 10 de febrero de 2024 a las 10:00 horas <sup>29</sup>	16 de febrero de 2024 a las 11:00 horas
Horas previas a la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, contadas a partir de su debida notificación:	<b>145 horas</b>	

45. Así, es posible concluir que el PVEM, tuvo un plazo razonable, incluso mayor al previsto en la normatividad, para preparar los argumentos y pruebas para su debida defensa, por lo que no se le vulneró dicho derecho.

46. **c. Falta de fundamentación y motivación, respecto de la posible conducta que se le atribuye, al no especificar frente a quien debía tener calidad de garante.**

47. Finalmente, contrario a lo que aduce el partido denunciado, esta Sala Especializada considera que la autoridad instructora sí emplazó debidamente a las partes denunciadas, como se muestra a continuación:

<sup>28</sup> Sello de acuse visible a foja 167 del cuaderno accesorio único.

<sup>29</sup> Foja 170 del cuaderno accesorio único.



- ❖ **A los partidos políticos MORENA, Verde Ecologista de México y del Trabajo**, integrantes de la coalición Sigamos Haciendo Historia por la probable transgresión a lo establecido en los artículos 443, párrafo 1, incisos a) y n), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 25, párrafo 1, incisos a) e y), de la Ley General de Partidos Políticos, por la presunta **culpa in vigilando**, derivado de la difusión del material denunciado en las redes sociales de Claudia Sheinbaum Pardo, conforme a los hechos descritos en el punto PRIMERO del presente proveído.

48. De lo anterior se advierte que además de relatar los hechos denunciados en el punto primero del citado acuerdo de emplazamiento, la UTCE informó al PVEM:
1. Las disposiciones legales posiblemente violadas (443, párrafo 1, incisos a) y n), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 25, párrafo 1, incisos a) e y), de la Ley General de Partidos Políticos).
  2. La conducta que se les atribuye (presunta **culpa in vigilando**).
  3. El motivo o conducta que originó se le considerará como posible responsable (derivado de la difusión del material denunciado en las redes sociales de Claudia Sheinbaum Pardo).
49. Por lo que, contrario a lo que aduce el PVEM, sí se le informó de manera fundada y motivada, la conducta que se le atribuye, y frente a quien debía de observar su deber de cuidado (Claudia Sheinbaum Pardo).
50. En conclusión, esta Sala Especializada determina que **no hay violaciones procesales** que vulneren el derecho a la debida defensa del PVEM, por tanto, se procede a continuar con el estudio de fondo del presente procedimiento especial sancionador.



## **QUINTO. MEDIOS DE PRUEBA, VALORACIÓN PROBATORIA Y HECHOS ACREDITADOS**

51. **1. Medios de prueba.** Lo son, los presentados por las partes, así como los recabados por la autoridad instructora, los cuales serán valorados conforme a las reglas probatorias establecidas en la Ley Electoral, se enlistan a continuación:
52. **a) Pruebas aportadas por el denunciante:**
53. - **Prueba técnica:** Mediante su escrito de queja, la parte denunciante aportó imágenes acompañadas de dos ligas electrónicas, las cuales refirió que se trataban de las publicaciones denunciadas.
54. -**Presuncional en su doble aspecto, legal y humana.**
55. -**Instrumental de actuaciones**
56. **b) Pruebas aportadas por las partes denunciadas: Claudia Sheinbaum Pardo, MORENA, PVEM.**
57. -**Instrumental de actuaciones**
58. -**Presuncional, en su doble aspecto: legal y humana**
59. **c) Pruebas recabadas por la autoridad instructora**
60. **Documentales públicas:** Consistentes en:
- i. Acta circunstanciada de veintitrés de noviembre, instrumentada por la UTCE con el objetivo de certificar la existencia y contenido de los enlaces electrónicos citados por el denunciante en su escrito de queja.



- ii. Acta circunstanciada de veinticuatro de noviembre, mediante la cual la autoridad instructora certificó que las publicaciones denunciadas habían sido eliminadas.
  - iii. Correo electrónico institucional, mediante el que la DEPPP informó que existe una coincidencia dentro de los registros con estatus “válido” del padrón de personas afiliadas a MORENA a nombre de Claudia Sheinbaum Pardo y que esta se ha desempeñado como consejera nacional y estatal de referido partido político.
61. **2. Valoración probatoria.** La Ley Electoral establece en el artículo 461 que son objeto de prueba los hechos controvertidos. Además, que no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos.
62. Por cuanto hace a las pruebas, la Ley Electoral establece en el artículo 462 que las admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.
63. Las documentales privadas y técnicas, tomando en consideración la propia y especial naturaleza de las mismas, en principio sólo generan indicios, y harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, en términos de los artículos 461, párrafo 3, incisos b) y c), y 462 párrafos 1 y 3, de la Ley Electoral.



64. **3. Hechos acreditados.** Esta Sala Especializada considera que, con las manifestaciones realizadas por las partes, así como del caudal probatorio, hay pruebas suficientes en el expediente para acreditar que:
65. **I.** Claudia Sheinbaum Pardo, reconoció ser la titular y administradora de la cuenta de *Instagram* dónde se difundieron las conductas denunciadas.
66. **II.** Existieron dos publicaciones en la red social de *Instagram* de la denunciada, en las que la autoridad instructora certificó su contenido y de las que se desprende la posible aparición de tres personas menores de edad<sup>30</sup>.
67. **III.** Claudia Sheinbaum Pardo, participó como precandidata por la alianza integrada por MORENA, PVEM y PT <sup>31</sup>.
68. **IV.** Las publicaciones denunciadas fueron eliminadas por la denunciada, lo cual fue certificado por la UTCE mediante acta circunstanciada de veinticuatro de noviembre.
69. Situación que el quejoso en su comparecencia a la audiencia de pruebas y alegatos refirió que la autoridad realizó una errónea interpretación, porque a pesar de que las publicaciones fueron eliminadas, a su decir es evidente que existió una violación al interés superior de la niñez, esta Sala es quien se pronunciara al respecto, toda vez que, contrario a lo que aduce el quejoso, la autoridad instructora únicamente certificó que las publicaciones fueron eliminadas, sin embargo, esto no es un pronunciamiento de fondo, sino que es una diligencia que forma parte de sus facultades de autoridad sustanciadora, por lo que no le asiste la razón al denunciante, aunado a que ésta autoridad emplazó a las partes por la

---

<sup>30</sup> Publicaciones certificadas mediante acta circunstanciada de veintitrés de noviembre, consultable de la foja 46 a 49 del cuaderno accesorio único.

<sup>31</sup> Hecho notorio, en términos del artículo 461 de la Ley Electoral.



posible conducta denunciada, es decir, el hecho de que las publicaciones se hayan eliminado no se tradujo en desechar la queja.

## SEXTO. ESTUDIO DE FONDO

### A. Marco normativo

70. En primer lugar, es necesario señalar que si bien, el contenido realizado por las personas aspirantes, precandidatas y candidatas, está amparado por la libertad de expresión<sup>32</sup>, ello no implica que dicha libertad sea absoluta, dado que tiene límites vinculados con la dignidad o la reputación de las personas y los derechos de terceros, incluyendo, los derechos de las niñas, niños y adolescentes, acorde con lo dispuesto en los artículos 6, párrafo primero, de la Constitución, así como 19, párrafo 3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 13, párrafo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
71. Lo que se destaca de estos preceptos constitucionales y convencionales es una limitación coincidente, esto es, el respeto a los derechos de terceras personas, incluyendo los de la niñez cuya protección se encuentra contemplada en el artículo 4° de la Constitución, así como en una serie de instrumentos normativos tanto internacionales como nacionales, incluso en leyes especializadas en la materia como son los artículos 76 y 77 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes que reconocen el derecho a la intimidad personal y familiar y a la protección de sus datos personales, señalan que existe violación a su intimidad con cualquier manejo directo de su imagen, nombre o datos personales que menoscabe

---

<sup>32</sup> Así lo sostuvo la Sala Superior en la jurisprudencia 11/2008 de rubro: **LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO.**



su honra o reputación o que se les ponga en riesgo conforme al interés superior de la niñez.<sup>33</sup>

72. Además, los Lineamientos<sup>34</sup> tienen como objetivo establecer las directrices para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes que aparezcan directa o incidentalmente en la propaganda “político-electoral”.
73. En ese sentido, quienes tienen la obligación de observar los Lineamientos<sup>35</sup> deben ajustar sus actos de propaganda político-electoral o mensajes a través de radio y televisión, redes sociales, y entre otros medios, en el caso de que aparezcan niñas, niños y/o adolescentes, dado que, dentro de los objetivos de los Lineamientos se establece la obligación aplicable a todos los mensajes de autoridades electorales, personas físicas o morales de los sujetos obligados o de las personas vinculadas con ellos.
74. Así, la aparición de niñas, niños y/o adolescentes puede ser directa con participación activa o pasiva, o aparición incidental con diversos matices, que a continuación se detallan:
75. La **aparición directa** de niñas, niños y adolescentes se da en la propaganda política o electoral, en los mensajes electorales o en los actos políticos o electorales cuando su imagen, su voz o cualquier otro dato se exhiben de manera planeada, sin importar el plano en que se presenten o el lugar en que se encuentren.<sup>36</sup>

<sup>33</sup> Cuya protección se encuentra expresamente ordenada en el artículo 4 de la Constitución.

<sup>34</sup> Emitidos por el INE en cumplimiento a las sentencias SUP-REP-60/2016 y SRE-PSC-102/2016 de la Sala Superior y de la Sala Especializada, y modificados mediante el acuerdo INE/CG481/2019 en los que se instrumentaron medidas orientadas a prevenir violaciones a los derechos de los niños, niñas y adolescentes de conformidad con Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y la normativa de rango constitucional que incluye la derivada de tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte y tomando en consideración que la facultad reglamentaria de su Consejo General.

<sup>35</sup> Partidos políticos, coaliciones, candidaturas y candidaturas independientes, así como en los mensajes transmitidos por las autoridades electorales federales y locales o las personas físicas o morales que se encuentren vinculadas directamente a una de las personas o entidades mencionadas, atendiendo a su calidad o naturaleza jurídica, por cualquier medio de comunicación y difusión.

<sup>36</sup> Lineamientos 3, fracción V, y 5, primer párrafo.

76. Su **aparición incidental** se da únicamente en actos políticos o electorales cuando se les exhiba de manera involuntaria y sin el propósito de que formen parte de éstos, por ser situaciones no planeadas o controladas por los sujetos obligados.<sup>37</sup>
77. Por lo que hace a su participación en la propaganda política o electoral, en los mensajes electorales o en los actos políticos o electorales, se puede dar de manera activa o pasiva.
78. Se actualiza la **participación activa** de niñas, niños y adolescentes cuando en su involucramiento personal y directo expongan ante la ciudadanía temas directamente vinculados con cuestiones que incidan en los derechos de la niñez y, se da una **participación pasiva**, cuando los temas expuestos no tengan esa vinculación.<sup>38</sup>
79. En relación con los “*Requisitos para mostrar niñas, niños o adolescentes en la propaganda político-electoral*”, se precisan dos requisitos fundamentales: **i)** consentimiento por escrito de la madre y el padre, quien ejerza la patria potestad, tutor/tutora, o de la autoridad que deba suplirles;<sup>39</sup> y **ii)** opinión informada tratándose de niñas, niños y adolescentes de 6 a 17 años.
80. En cuanto al requisito del consentimiento, debe señalarse que éste deberá ser por escrito, informado e individual, debiendo contener<sup>40</sup>:

---

<sup>37</sup> Lineamientos 3, fracción VI, y 5, segundo párrafo.

<sup>38</sup> Lineamiento 3, fracciones XIII y XIV.

<sup>39</sup> En los lineamientos también se refiere que la madre, el padre, quien ejerza la patria potestad, o tutor/tutora, deberán otorgar su consentimiento de manera individual para que sea videograbada la explicación que se le practique al niño, niña o adolescente respecto a su participación en un promociional de corte político-electoral.

<sup>40</sup> Numeral 8 de los Lineamientos.

81. **1.** El nombre completo y domicilio de la madre y del padre o de quien ejerza la patria potestad o del tutor/tutora, en su caso, de la autoridad que deba suplirlos respecto de la niña, el niño o adolescente.
82. **2.** El nombre completo y domicilio de la niña, niño o adolescente.
83. **3.** La anotación de que conocen el propósito, las características, los riesgos, el alcance, la temporalidad, la forma de trasmisión (en vivo o no), el medio de difusión y el contenido de la propaganda político-electoral, mensaje electoral o el propósito de que participe en un acto político, acto de precampaña o campaña, o para ser exhibidos en cualquier medio de difusión.
84. **4.** La mención expresa de autorización para que la imagen, voz y/u otro dato que haga identificable a la niña, niño o adolescente aparezca en la propaganda político-electoral, en cualquier medio de difusión.
85. **5.** Copia de la identificación oficial de la madre, del padre, de quien ejerza la patria potestad o del tutor/tutora, en su caso, de la autoridad que los supla.
86. Cabe mencionar que cuando se utilice la imagen, voz o cualquier otro dato que les haga identificables, se deberá proporcionar la máxima información sobre sus derechos, opciones y riesgos respecto de su aparición en la propaganda político electoral.
87. En cuanto a la opinión informada, se prevé que ésta no es necesaria cuando la niña o el niño sean menores de seis años o tratándose de las personas cuya discapacidad les impida manifestar su opinión sobre su participación en la propaganda político-electoral o mensaje.



88. Finalmente, se prevé que, en el supuesto de la aparición incidental de niñas, niños o adolescentes en actos políticos, actos de precampaña o campaña, si posteriormente la grabación pretende difundirse se debe recabar el consentimiento de la madre, del padre, tutor/tutora, en su caso, de la autoridad que los supla, y la opinión informada de la niña, niño o adolescente; de lo contrario, se deberá difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen, la voz o cualquier otro que le haga identificable.
89. Se destaca que las personas o sujetos obligados por estos Lineamientos deben conservar la documentación recabada durante el tiempo exigido por la normativa de archivos y que se deberá proporcionar a la madre, padre, tutor o tutora o quien ostente la patria potestad, el aviso de privacidad correspondiente, con el objeto de informarles los propósitos del tratamiento de los datos personales, en términos de la normatividad aplicable.

## **B. Caso concreto**

90. Como ya se ha señalado, el motivo de la queja radica en que la denunciada realizó dos publicaciones en las que aparecen presuntamente personas menores de edad, lo anterior, sin cumplir con los requisitos que establece la autoridad electoral en los *Lineamientos*, lo que implicaría una transgresión a las normas de difusión de propaganda política-electoral por la vulneración al interés superior de la niñez.
91. Ahora bien, es necesario dilucidar la naturaleza de las publicaciones, es decir, si se trata de publicaciones de carácter político, electoral o publicaciones a las cuales no son aplicables los *Lineamientos*, para ello, es necesario tener presente su contenido:



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-48/2024

**Publicación denunciada 1**  
**Red social: Instagram**  
**Fecha de publicación: 21 de noviembre<sup>41</sup>**



**Texto**

*Comenzamos nuestra precampaña por la Presidencia de la República en Veracruz. Sigamos haciendo historia con honestidad, resultados y amor al pueblo.*

\*Cuyos rostros fueron difuminados por esta autoridad y así salvaguardar su imagen.

**Publicación denunciada 2**  
**Red social: Instagram**  
**Fecha de publicación: 21 de noviembre**



**Texto**

<sup>41</sup> Conforme al acta circunstanciada que elaboró la autoridad instructora, si bien, dicha autoridad fue omisa en certificar la fecha exacta de la publicación, de ambas imágenes insertas en la citada documental se desprende que dice "2d", por lo que, tomando en cuenta que la autoridad realizó el acta el veintitrés de noviembre y "2d" se refiere a "hace 2 días", esta autoridad tomara como fecha de publicación de ambas publicaciones veintiuno de noviembre.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-48/2024

*Mi bonito Veracruz, gracias por tantas muestras de cariño. Amor con amor se paga.*



**Imágenes destacadas del video**



\*Cuyos rostros fueron difuminados por esta autoridad y así salvaguardar su imagen.

92. De la publicación denunciada 1, se desprende que se realizó el veintiuno de noviembre, con el texto siguiente:

*Comenzamos nuestra precampaña por la Presidencia de la República en Veracruz. Sigamos haciendo historia con honestidad, resultados y amor al pueblo.*

93. Mientras que la publicación denunciada 2, el texto que la acompaña al video es el siguiente:

*Mi bonito Veracruz, gracias por tantas muestras de cariño.  
Amor con amor se paga. ♡*

94. Por lo que, derivado de un análisis contextual de las publicaciones, se advierte que se trata de propaganda electoral, ya que la denunciante manifestó expresamente que comenzaba su precampaña por la





presidencia de la República en Veracruz, menciona el nombre de la alianza que forman los partidos políticos MORENA, PVEM y PT, y agradece a Veracruz por sus muestras de cariño, es decir, encuadra dentro del proceso electoral federal que se está llevando a cabo en este momento en el país, específicamente la etapa de precampañas conforme al calendario electoral.

95. Por lo que esta autoridad concluye que se está en presencia de propaganda electoral<sup>42</sup>, por tanto, dada su naturaleza es que cobran aplicabilidad los *Lineamientos*, cuyo principal objetivo es establecer las directrices para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes que aparezcan directa o incidentalmente en la propaganda político y/o electoral.
96. En ese sentido, se entiende que los *Lineamientos* son aplicables a la propaganda tanto política como electoral; además de que establecen que los sujetos obligados deben ajustar sus actos de propaganda política o electoral en mensajes a través de radio, televisión, medios impresos, redes sociales o cualquier otra modalidad de comunicación que se lleve durante procesos electorales, actos políticos, como ocurre en el caso, velando por el interés superior de la niñez.
97. Por tanto, a partir del contexto y elementos de prueba, esta Sala Especializada concluye que la publicación constituye propaganda electoral, por lo que, lo procedente es analizar el contenido de la publicación a la luz de los *Lineamientos*:

---

<sup>42</sup> La cual es entendida como el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral se difunden con el propósito de presentar ante la ciudadanía, las candidaturas registradas; esto es, se trata de una forma de comunicación persuasiva para obtener el voto del electorado o desalentar la preferencia hacia un candidato, coalición o partido político. (Jurisprudencia 37/2010)

98. La publicación denunciada 1, se trata una fotografía, en la que, el quejoso señala que se aprecia a dos personas menores de edad, tal y como consta en la siguiente imagen:



\*Cuyos rostros fueron difuminados por esta autoridad y así salvaguardar su imagen.

99. Contrario a lo que refiere la denunciada, esta autoridad considera que es indubitable la presencia de dos personas menores de edad, quienes son plenamente identificables en sus rasgos; es preciso mencionar que respecto a la persona menor de edad situada al centro de la imagen se trata de una adolescente, y por lo que respecta a la persona menor de edad, su rasgos coinciden con los de una niña<sup>43</sup>.
100. Estas dos personas menores de edad se encuentran con un grupo de personas junto a Claudia Sheinbaum (persona obligada por los *Lineamientos*), por ello se determina que, **su aparición es directa**, ya que se puede inferir que la intención fue que la precandidata se retratara con un grupo de personas, por lo que, ella tenía conocimiento de que se estaba

<sup>43</sup> Si bien, aparece una mano por encima del rostro de la menor, visible del lado derecho, no le resta visibilidad.

tomando una fotografía con un grupo de personas, entre las cuales destacan dos menores de edad plenamente identificables.

101. Aunado a lo anterior, la participación de estas personas **es pasiva**, toda vez que por la confección de las fotografías forman parte del grupo de personas que también aparecen en la fotografía publicada, siendo la imagen destacada la de Claudia Sheinbaum y no hay referencia alguna que del evento o publicación aborde temas relacionados con la niñez o la adolescencia.
102. Ahora bien, por cuanto hace a la publicación denunciada 2, se trata de un video en el que se aprecia a una persona menor de edad:



\*Cuyo rostro fue difuminado por esta autoridad y así salvaguardar su imagen.

103. Esta Sala Especializada considera que, contrario a lo que señala Claudia Sheinbaum Pardo, la aparición de la niña es **directa**,<sup>44</sup> porque se expuso

---

<sup>44</sup> El Artículo 3, fracciones V y VI de los *Lineamientos* establece que la aparición de niñas, niños y adolescentes es directa cuando la imagen, voz y/o cualquier otro dato que les haga identificables, es exhibido de manera planeada, como parte del proceso de producción, sin importar el plano en que se exhiban o donde se encuentren y que forman parte de la propaganda político-electoral, mensajes electorales, o del contexto de éstos; de actos políticos, actos de precampaña o campaña, o derivado de ello, aparezcan en redes sociales o cualquier plataforma digital. Es incidental cuando la imagen, voz y/o cualquier otro dato que les haga identificable, es exhibido de manera involuntaria en actos políticos, actos de

su rostro después de una edición y selección de imágenes para el video denunciado.

104. En el caso, la antes precandidata, no proporcionó la documentación relativa a la opinión informada de la persona menor de edad que aparece en la publicación, ni la de la mamá, el papá o la persona que ejerce su patria potestad.
105. En ese sentido, al no contar con dicha documentación, Claudia Sheinbaum Pardo, no debió utilizar la imagen de la niña, o bien, debió difuminarla, ocultarla o hacerla irreconocible, a fin de evitar que fuera identificable de manera directa, y con ello, salvaguardar su derecho a la identidad y a la intimidad.<sup>45</sup>
106. Similar criterio ha sustentado esta Sala Especializada<sup>46</sup> al determinar que el derecho a la imagen de niñas, niños y adolescentes goza de una protección especial, de ahí que, para el otorgamiento de la salvaguarda judicial es suficiente que se ubiquen en una situación que exponga su identidad o imagen para considerar que existe una vulneración a sus derechos.
107. No pasa desapercibido para esta Sala Especializada que, Claudia Sheinbaum Pardo dijo que la persona menor de edad no es identificable y que su aparición es incidental, por lo que, no era necesario presentar la documentación establecida en los *Lineamientos* del INE.
108. No obstante, como ya se señaló existe una parte del video en el que la imagen de la niña es plenamente identificable, por lo que, el solo hecho de

---

precampaña o campaña, sin el propósito de que sean parte de éstos, tratándose de situaciones no planeadas o controladas por los sujetos obligados.

<sup>45</sup> Jurisprudencia 20/2019 de rubro: "PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. CUANDO APAREZCAN [PERSONAS] MENORES [DE EDAD] SIN EL CONSENTIMIENTO DE QUIEN EJERZA LA PATRIA POTESTAD O TUTELA, SE DEBE HACER IRRECONOCIBLE SU IMAGEN.

<sup>46</sup> SRE-PSC-121/2015.

difundir la imagen de niñas, niños o adolescentes en propaganda política o electoral, ya sea de manera **directa** o incidental, sin contar con los requisitos correspondientes o difuminarla, vulnera la normativa aplicable.

109. Aunado a lo anterior, la participación **es pasiva**, toda vez que por la confección de las fotografías forman parte del grupo de personas que pretenden interactuar o saludar a la precandidata, y no hay referencia alguna que del evento o publicación aborde temas relacionados con la niñez o la adolescencia.
110. Ahora bien, pese a que Claudia Sheinbaum, al contestar el requerimiento formulado por la UTCE, referente a si proporcionó a la DEPPP del INE la documentación establecida en los puntos 7 y 8 de los *Lineamientos*, con motivo de la aparición de menores de edad y/o adolescentes en su red social, centró su respuesta en que las publicaciones objeto de denunciada ya no se encontraban en la red social de *Instagram* y que sus apariciones son incidentales, por lo que no fue necesario presentar la documentación que señalan los *Lineamientos*.
111. De lo anterior es que se advierte un reconocimiento de que no presentó la documentación establecida en los *Lineamientos* que tienen la finalidad de velar por el interés superior de la niñez, y así poder incluirles en la publicación denunciada, la cual como ya se refirió constituye propaganda electoral y que obligaba a la persona denunciada a difuminar, ocultar o hacer irreconocible el rostro de las personas menores de edad, con la finalidad de proteger su imagen, dignidad y derechos, y en consecuencia dar cumplimiento al artículo 4 de la Constitución, respecto a la protección del interés superior de la niñez y la adolescencia.
112. Es importante resaltar que, esta obligación tiene como finalidad primordial salvaguardar a los niños, niñas y adolescentes ante cualquier riesgo de

afectación o manejo directo de su imagen, nombre, datos o referencias que permitan su identificación.

113. Así, al no haberse recabado y aportado la documentación que soporte la existencia de un consentimiento informado de parte de las personas menores de edad, ni de la madre y/o el padre o quien ejerza la patria potestad, se afectaron los derechos a la identidad, a la intimidad y al honor de las tres personas menores de edad que aparecen en la publicación denunciada.
114. En ese orden, esta Sala Especializada tiene la obligación de mantenerse alerta y velar por la tutela de los derechos humanos; de ahí que debemos tomar todas aquellas acciones que estén al alcance, sobre todo, cuando existan niñas, niños y adolescentes vinculados en la difusión de imágenes de carácter electoral<sup>47</sup>.
115. Por otro lado, debe tenerse en cuenta que este órgano jurisdiccional no cuestiona la participación de niñas, niños o adolescentes en los mensajes proselitistas o que se den dentro de un contexto electoral, ni la posible interacción que pudieran tener con quienes contienden por un cargo público o participan en procesos internos, la cuestión que se ha enfatizado es evitar la vulneración al interés superior de la niñez a través del uso de su imagen en publicaciones o en propaganda electoral y política, por no cumplir con requisitos previos que deben ser observados y están expresamente previstos en la normativa electoral.
116. En ese sentido, tal como lo ha determinado la Sala Superior, cuando en la propaganda político-electoral, independientemente si es de manera directa o incidental, aparezcan niñas, niños y/o adolescentes, se deberá recabar

---

<sup>47</sup> De conformidad con la obligación derivada del artículo 1º, párrafo tercero, de la Constitución, de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de la población infantil, a fin de realizar, en todo tiempo, interpretaciones de los derechos fundamentales que garanticen a las personas la protección más amplia.



por escrito el consentimiento de quien ejerza la patria potestad o tutela, y en caso de que no cuente con el mismo, **deberá difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen, la voz o cualquier otro dato que haga identificable a los niños, niñas o adolescentes, a fin de salvaguardar su imagen y, por ende, su derecho a la intimidad.**<sup>48</sup>

117. En ese contexto, al haber expuesto la imagen de **tres personas menores de edad**, que permite hacerles identificables, sin autorización o consentimiento alguno, ni haber realizado alguna acción que pudiera ser más benéfica para salvaguardar su derecho a la intimidad, se considera que existió una vulneración a las reglas de difusión de propaganda electoral, en detrimento del interés superior de niñas, niños y/o adolescentes.
118. Similar criterio ha sustentado esta Sala Especializada<sup>49</sup> al determinar que el derecho a la propia imagen de niñas, niños o adolescentes goza de una protección especial, de ahí que para el otorgamiento de la salvaguarda judicial es suficiente que las niñas, niños o adolescentes se ubiquen en una situación que exponga su identidad o imagen para considerar que existe una vulneración a sus derechos.
119. Por lo anterior, se estima que Claudia Sheinbaum **incumplió** con su obligación constitucional, convencional y legal de salvaguardar el interés superior de las niñas, niños y adolescentes, de las tres personas menores de edad que aparecieron en sus publicaciones.

---

<sup>48</sup> Al respecto, se puede consultar la, Jurisprudencia 20/2019 de rubro: **PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. CUANDO APAREZCAN MENORES SIN EL CONSENTIMIENTO DE QUIEN EJERZA LA PATRIA POTESTAD O TUTELA, SE DEBE HACER IRRECONOCIBLE SU IMAGEN.**

<sup>49</sup> Criterio sustentado al resolver el expediente SRE-PSC-121/2015.



### **C. Falta al deber de cuidado (*culpa in vigilando*) de los partidos MORENA, PVEM y PT**

120. Precisado lo anterior y toda vez que la denunciada al momento de los hechos ostentaba la calidad de precandidata única para la Presidencia de la República, postulada por la alianza integrada por los partidos políticos MORENA, PVEM y PT, quienes firmaron un convenio de coalición flexible para postular candidatura para la presidencia de la República, entre otros cargos de elección popular, para el presente proceso electoral, aunado de que Claudia Sheinbaum se registró como precandidata ante estos tres partidos políticos<sup>50</sup>, es que se debe analizar la responsabilidad que dichos institutos políticos tienen derivado de la conducta desplegada por su precandidata.
121. Conforme a lo anterior, es preciso referir que, por cuanto hace a la falta de deber de cuidado, la Ley Electoral en su artículo 25, párrafo 1, incisos a) e y), dispone que los partidos políticos deben conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás institutos políticos y los derechos de la ciudadanía.
122. Lo anterior, se encuentra robustecido con la tesis de Sala Superior XXXIV/2004 de rubro **PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES**, que establece, en esencia, que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus personas dirigentes, militantes, simpatizantes, empleadas e incluso personas ajenas al partido político.

---

<sup>50</sup> Tal como quedó acreditado en los antecedentes, numeral 2.



123. Como ya se precisó, Claudia Sheinbaum faltó a su obligación constitucional, convencional y legal de salvaguardar el interés superior de las niñas, niños y adolescentes, al realizar dos publicaciones en su red social de *Instagram* el veintiuno de noviembre, cuyo contenido es una fotografía y un video, respectivamente, en las que son plenamente identificables **tres personas menores de edad**, en el periodo en el que ella ostentaba la calidad de precandidata única, postulada por la alianza de MORENA, PVEM y PT.
124. Si bien, el PVEM alegó que la denunciada no era militante, dirigente o militante, dentro de su partido político, lo cierto es que, es un hecho notorio<sup>51</sup> que el diecinueve de noviembre<sup>52</sup> Claudia Sheinbaum se registró ante los tres partidos como precandidata a la presidencia de la República.
125. Por otro lado, contrario a lo que afirma el PVEM, Claudia Sheinbaum al momento de la comisión de los hechos objeto de denuncia (veintiuno de noviembre), ya ostentaba la calidad de precandidata a la presidencia de la República postulada por los partidos políticos que integran la multicitada alianza o coalición denominada “Sigamos Haciendo Historia” desde el diecinueve previo.
126. Por lo anterior, esta Sala Especializada considera que los partidos MORENA, PVEM y PT, sí son responsables por su falta al deber de cuidado por lo que hace a las acciones realizadas por Claudia Sheinbaum, toda vez que tienen la responsabilidad de vigilar el actuar de su precandidata, más aún cuando la publicación la realizó ostentándose con dicha calidad, de ahí que para este órgano jurisdiccional **se acredite la**

---

<sup>51</sup> PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL. Además de que todos los acuerdos, resoluciones o documentos emitidos por autoridades cuyo contenido se encuentre en páginas web o electrónicas, constituyen hechos notorios y tienen como fundamento lo señalado en la presente nota al pie.

<sup>52</sup> “Claudia Sheinbaum se registró como precandidata presidencial de Morena, PVEM y PT”: <https://www.revistasinrecreo.com/politica/claudia-sheinbaum-se-registro-como-precandidata-presidencial-de-morena-pvem-y-pt/>

**responsabilidad de los institutos políticos por su falta al deber de cuidado.**

127. Similar criterio se sostuvo al resolver los asuntos SRE-PSD-20/2019, SRE-PSD-21/2019, SRE-PSD-48/2019, SRE-PSD-33/2021 SRE-PSD-59/2021, SRE-PSD-81/2021, SRE-PSD-1/2022, SRE-PSC-40/2024.

**D. Calificación de la infracción e imposición de la sanción a Claudia Sheinbaum, así como a los partidos MORENA, PVEM y PT**

128. En atención a la existencia de la conducta antes mencionada, atribuida a Claudia Sheinbaum (vulneración a las reglas de difusión de propaganda electoral, en detrimento del interés superior de niñas, niños y/o adolescentes) y la falta al deber de cuidado (*culpa in vigilando*) de los partidos políticos integrantes de la coalición, lo conducente es calificar las infracciones e imponer las sanciones correspondientes, conforme a lo siguiente:
129. La Sala Superior ha determinado que para calificar una infracción debe tomarse en cuenta lo siguiente:
- La importancia de la norma transgredida, señalando los preceptos o valores que se trastocaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral.
  - Los efectos que produce la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).
  - El tipo de infracción y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que impone verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.



- Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada.
130. Lo anterior, permitirá calificar la infracción actualizada con el grado de: **levísima, leve o grave**, en el entendido de que este último supuesto puede calificarse a su vez como de gravedad: **ordinaria, especial o mayor**.
131. En esta misma línea, el artículo 458, párrafo 5, de la Ley Electoral dispone que, en los ejercicios de individualización de sanciones, se deben tomar en cuenta diversos elementos que serán aplicados en el presente ejercicio, con el fin de llevar a cabo una adecuada valoración de las conductas. Adicionalmente, se debe precisar que, cuando se establezcan topes mínimos y máximos para la imposición de una sanción, se deberá graduar atendiendo a las circunstancias particulares del caso.
132. En ese sentido, para determinar la sanción a imponer, se deberán tomar en cuenta las circunstancias que rodearon la conducta contraventora de la norma, establecidas en el artículo 458, numeral 5<sup>53</sup>, de la Ley Electoral, conforme a los elementos siguientes.
133. **Bien jurídico tutelado.** El bien jurídico tutelado es el interés superior de las niñas, niños y adolescentes, el cual fue vulnerado por la denunciada al incumplir con los requisitos y/o parámetros establecidos en los *Lineamientos*; en tanto que los partidos políticos faltaron a su deber de cuidado respecto de la conducta de su precandidata única a la presidencia

---

<sup>53</sup> **Artículo 458.**

(...)

5. Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Libro, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

a) La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;

b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;

c) Las condiciones socioeconómicas del infractor;

d) Las condiciones externas y los medios de ejecución;

e) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y

f) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

de la República, cuando es su deber observar el actuar de las personas relacionadas con ellos.

### **Circunstancias de modo, tiempo y lugar**

134. **Modo.** La conducta infractora se llevó a cabo en la red social de *Instagram* de Claudia Sheinbaum. Por su parte los partidos integrantes de la coalición, esto es, MORENA, PVEM y PT, faltaron a su deber de cuidado al no vigilar el actuar de la denunciada en su calidad de precandidata única a la presidencia de la República, postulada por dicha coalición.
135. **Tiempo.** Se encuentra acreditado que la conducta se realizó el veintiuno de noviembre, periodo en el que se encontraba en desarrollo la etapa de precampaña del proceso electoral federal 2023-2024.
136. **Lugar.** Se realizó en la red social de *Instagram*, perfil de la denunciada; por lo que no puede estar circunscrita la conducta a un territorio en particular, sino en el ámbito digital.
137. **Pluralidad o singularidad de las faltas.** Se actualiza una sola infracción por parte de la denunciada; esto es, la vulneración a las reglas de difusión de propaganda electoral por la transgresión al interés superior de las niñas, niños y adolescentes, llevada a cabo a través de la difusión de dos publicaciones (una mediante fotografía y la otra de un video). Por cuanto hace a los partidos políticos MORENA, PVEM y PT, se actualizó la falta a su deber de cuidado. Es decir, existe singularidad de la falta en ambos casos.
138. **Intencionalidad.** Al respecto, debe decirse que hubo intencionalidad en la comisión de la infracción, porque la denunciada estuvo en posibilidades de difuminar el rostro de todas las personas menores de edad que aparecían en las publicaciones difundidas en su red social de *Instagram*, por lo que,



de manera consciente, es decir medió su voluntad para la eventual difusión de la publicación que infringe la normativa electoral.

139. Respecto a los partidos políticos, no hubo intencionalidad, ya que tenían la obligación de vigilar el actuar de la denunciada; sin embargo, no fueron dichos institutos los que realizaron la publicación que infringió la normativa electoral.
140. **Contexto fáctico y medios de ejecución.** La conducta desplegada consistió en dos publicaciones en la red social de *Instagram*, en la que Claudia Sheinbaum compartió imágenes y video que vulneraron las reglas de difusión de propaganda electoral por la transgresión al interés superior de las niñas, niños y adolescentes, al aparecer imágenes de menores de edad sin cumplir con los criterios establecidos en los *Lineamientos*.
141. **Beneficio o lucro.** No hay dato que revele la obtención de algún beneficio material o inmaterial con motivo de la conducta desplegada, ni para la denunciada ni para los partidos integrantes de la coalición.
142. **Reincidencia.** De conformidad con el artículo 458, párrafo 6, de la Ley Electoral, se considera reincidente quien ha sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la propia Ley e incurre nuevamente en la misma conducta infractora.
143. En el caso de Claudia Sheinbaum, de los antecedentes que obran en esta Sala Especializada no se tiene que dicha ciudadana haya sido sancionada previamente por la vulneración al interés superior de niñas, niños y adolescentes.
144. Pues si bien, aunque fue sancionada por la misma falta en el expediente SRE-PSC-40/2024, dicha resolución no ha quedado firme, por lo que no se



puede considerar como reincidente, en términos de la jurisprudencia aplicable al caso.

145. Respecto a los partidos políticos MORENA, PVEM y PT, de los antecedentes que obran en esta Sala Especializada se tiene que dichos institutos políticos han sido sancionados previamente por su falta al deber de cuidado por la conducta consistente en la vulneración al interés superior de la niñez. MORENA ha sido sancionado en, al menos catorce ocasiones; el PVEM en trece ocasiones y el PT en siete ocasiones, como se puede apreciar en el cuadro en donde se destacan las sanciones impuestas:

No	Expediente	Partido sancionado	REP <sup>[1]</sup> y sentido	Sanción
1.	<b>SRE-PSD-46/2018</b> 25 de mayo de 2018	PVEM	No se impugnó	Amonestación pública
2.	<b>SRE-PSD-78/2018</b> 19 de julio de 2018	PVEM	No se impugnó	Amonestación pública
3.	<b>SRE-PSD-195/2018</b> 24 de agosto de 2018	PVEM	No se impugnó	200 UMAS equivalente a \$16,120.00
4.	<b>SRE-PSD-208/2018</b> 14 de septiembre de 2018	MORENA	<b>SUP-REP-708/2018</b> Confirmó 13 de diciembre de 2018	200 UMAS equivalente a \$16,120.00
5.	<b>SRE-PSD-209/2018</b> 19 de septiembre de 2018	MORENA	<b>REP-713/2018</b> Confirmó 10 de octubre de 2018	Amonestación pública
6.	<b>SRE-PSD-215/2018</b> 23 de octubre de 2018	PVEM	<b>SUP-REP-716/2018</b> Confirmó 13 de diciembre de 2018	200 UMAS equivalente a \$16,120.00
7.	<b>SRE-PSL-52/2018</b> 29 de junio de 2018	PVEM	No se impugnó	Amonestación pública
8.	<b>SRE-PSD-20/2019</b> 13 de junio de 2019	MORENA, PT y PVEM	No se impugnó	Amonestación pública
9.	<b>SRE-PSD-21/2019</b> 13 de junio de 2019	MORENA, PT y PVEM	No se impugnó	Amonestación pública
10.	<b>SRE-PSD-48/2019</b> 5 de julio de 2019	MORENA, PT y PVEM	No se impugnó	Amonestación pública
11.	<b>SRE-PSD-27/2021</b> 27 de mayo de 2021	MORENA	<b>SUP-REP-238/2021</b> 5 de junio de 2021 Confirmó	Amonestación pública

[1] Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.



12.	<b>SRE-PSD-33/2021</b> 02 de junio de 2021	MORENA, PT y PVEM	No se impugnó	Amonestación pública
13.	<b>SRE-PSD-59/2021</b> 8 de julio de 2021	MORENA, PT y PVEM	No se impugnó	150 UMAS equivalente a \$13,443.00
14.	<b>SRE-PSD-81/2021</b> 5 de agosto de 2021	MORENA, PT y PVEM	No se impugnó	150 UMAS equivalente a \$13,443.00
15.	<b>SRE-PSD-114/2021</b> 7 de octubre de 2021	PVEM	No se impugnó	300 UMAS equivalente a \$26,886.00
16.	<b>SRE-PSD-1/2022</b> 17 de febrero de 2022	MORENA, PT y PVEM	<b>SUP-REP-46/2022</b> 24 de marzo de 2022 Confirmó	A MORENA se le impusieron 70 UMAS equivalente a \$ 6,273.00 Por su parte a PVEM y a PT se le impusieron 50 UMAS a cada uno, equivalente a \$4,481.00
17.	<b>SRE-PSC-58/2023</b> 8 de junio de 2023	MORENA	<b>SUP-REP-176/2023</b> 19 de julio de 2023 Confirmó	300 UMAS equivalente a \$31,122.00
18.	<b>SRE-PSC104/2023</b> 12 de octubre de 2023	MORENA	<b>SUP-REP-524/2023</b> 8 de noviembre de 2023 Desechó la impugnación	400 UMAS equivalente a \$41,496.00
19.	<b>SRE-PSC-109/2023</b> 19 de octubre de 2023	MORENA	<b>SUP-REP-595/2023</b> 15 de noviembre de 2023 Confirmó	400 UMAS equivalente a \$41,496.00
20.	<b>SRE-PSC-113/2023</b> 26 de octubre de 2023	MORENA	<b>SUP-REP-612/2023</b> 15 de noviembre de 2023 Confirmó	400 UMAS equivalente a \$41,496.00

146. Esto es, en los veinte asuntos anteriores se sancionó a MORENA, PVEM y PT por: **i)** la comisión de la misma conducta (falta a su deber de cuidado sobre la vulneración de las reglas de difusión de propaganda en detrimento del interés superior de la niñez, cometida por personas con quienes tienen o tuvieron un vínculo directo); **ii)** se les sancionó con amonestaciones públicas o sanciones económicas y **iii)** las citadas sentencias agotaron la cadena impugnativa, incluso en ocho de las ocasiones la Sala Superior confirmó las determinaciones en las que se sancionó a dichos partidos, es

decir ya tienen el carácter de firmes. Por lo que, es dable concluir que se cumplen con los elementos previstos en la jurisprudencia 41/2010.

147. Es decir, los institutos políticos: MORENA, PVEM y PT, desde el año dos mil diecisiete y dieciocho, tenían conocimiento pleno, que era su deber vigilar que sus miembros, simpatizantes, o cualquier persona que los vincule directamente con estos y más aún dentro de un proceso electoral, deben salvaguardar los derechos de las personas menores de edad.
148. En ese entendido, se advierte que dichos institutos políticos han mantenido una conducta reincidente al no ejercer debidamente su obligación de vigilar que las conductas de sus miembros, simpatizantes y demás personas con quienes tengan un vínculo, se ajusten a los principios del Estado democrático, específicamente en aquellas que atente contra el interés de niñas, niños y adolescentes, por no cumplir con lo requerido para su aparición en propaganda política o electoral o, en su caso, difuminar sus rostros para evitar hacerles identificables.
149. **Calificación de la falta.** Una vez definido lo anterior y en atención a las circunstancias específicas de ejecución de la conducta, se considera procedente calificar la infracción como **grave ordinaria** tanto para Claudia Sheinbaum como para los partidos MORENA, PVEM y PT.
150. **Sanción a imponer.** Tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente el grado de afectación al bien jurídico tutelado que no sólo se puso en riesgo, sino que se vulneró con la imagen y video difundidas en la red social *Instagram*, es que se determina procedente imponer, tanto a Claudia Sheinbaum como a los partidos MORENA, PVEM y PT, una sanción correspondiente a una **MULTA**.



151. Así, conforme a la tesis XXVIII/2003 de Sala Superior, de rubro: SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES, se desprende que por lo general la mecánica para imponer una sanción parte de aplicar su tope mínimo para posteriormente irlo incrementando conforme a las circunstancias particulares.
152. En ese sentido, conforme a los precedentes SUP-REP-647/2018 y su acumulado, así como SUP-REP-5/2019, para determinar la individualización de la sanción también se deberá: *i)* modular la sanción en proporción directa con la cantidad de inconsistencias acreditadas, que en el caso fue la emisión de dos publicaciones en la red social *Instagram*, y *ii)* atender al grado de afectación del bien jurídico tutelado, que precisamente fue la vulneración al interés superior de niñas, niños y adolescentes de tres personas menores de edad.
153. **Capacidad económica.** Es necesario precisar que al individualizar la sanción que debe imponerse en la resolución de un procedimiento especial sancionador, la autoridad está facultada para recabar la información y elementos de prueba que considere conducentes, para comprobar la capacidad económica del sujeto sancionado, con independencia de que la carga probatoria corresponda al denunciante y sin perjuicio del derecho del denunciado de aportar pruebas.
154. Al respecto, en su momento se requirió a Claudia Sheinbaum a efecto de que proporcionara la documentación relacionada con su capacidad



económica, pero fue mediante oficio de la Secretaría de Administración Tributaria por el cual proporcionó dicha información<sup>54</sup>. (Véase anexo único)

155. En relación con los partidos políticos se toma en consideración que la DEPPP del INE informó que para febrero de dos mil veinticuatro y para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, MORENA recibió \$170,511,346.00 (ciento setenta millones quinientos once mil trescientos cuarenta y seis pesos 00/100 moneda nacional); el PVEM recibió \$43,682,194.39 (cuarenta y tres millones seiscientos ochenta y dos mil ciento noventa y cuatro pesos 39/100 moneda nacional); mientras que el PT recibió \$37,635,772.00 (treinta y siete millones seiscientos treinta y cinco mil setecientos setenta y dos pesos 00/100 moneda nacional)<sup>55</sup>.
156. En ese tenor, lo procedente es fijar a Claudia Sheinbaum una sanción conforme al artículo 456, párrafo 1, inciso e), fracción II de la Ley Electoral, consistente en una multa de **70** (setenta) unidades de medida y actualización vigente<sup>56</sup>, equivalente a **\$7,261.80 (siete mil doscientos sesenta y un pesos 80/100 moneda nacional)**.
157. Lo anterior, tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente el bien jurídico tutelado, las circunstancias particulares del caso, así como la finalidad de las sanciones, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares en el futuro. Al respecto debe decirse que la multa se considera adecuada atendiendo a las particularidades del caso concreto, pues se toma en consideración que se trató de **dos publicaciones** en la que aparecen **tres personas menores**

<sup>54</sup> Foja 158 del cuaderno accesorio único.

<sup>55</sup> Fojas 159 a 161 del cuaderno accesorio único.

<sup>56</sup> En el presente asunto se tomará en cuenta el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) del año dos mil veintitrés, ya que corresponde aplicar el valor vigente al momento de la comisión de los hechos (quince de diciembre de ese año), cuyo valor se publicó el diez de enero en el Diario Oficial de la Federación y entró en vigor el primero de febrero, correspondiente a \$103.74 (ciento tres pesos 74/100 M.N.). Lo anterior, conforme a la jurisprudencia 10/2018, bajo el rubro: "MULTAS. DEBEN FIJARSE CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN".



**de edad**, sin que la denunciada contara con la autorización en los términos establecidos en los *Lineamientos* para hacer uso de su imagen.

158. Por otra parte, con motivo de su falta al deber de cuidado, corresponde imponer a MORENA, PVEM y PT, en lo individual, de conformidad el artículo 456, párrafo 1, inciso a), fracción II de la Ley Electoral, una multa de 200 (doscientas) unidades de medida y actualización vigente<sup>57</sup>, equivalente a \$20,748.00 (veinte mil setecientos cuarenta y ocho pesos 00/100 moneda nacional) a cada uno de los partidos referidos.
159. Sin embargo, al **haberse actualizado la reincidencia** de los tres partidos políticos por su falta al deber de cuidado derivado de la vulneración al interés superior de la niñez (MORENA en catorce ocasiones, el PVEM en trece y el PT en siete), se estima que lo procedente es fijar una sanción de conformidad el artículo 456, párrafo 1, inciso c), fracción II de la Ley Electoral; esto es, en caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de la que se imponga. Por lo que, se determina imponer a dichos partidos políticos **en lo individual una multa de 400 (cuatrocientas) unidades de medida y actualización vigente, equivalente a \$41,496.00 (cuarenta y un mil cuatrocientos noventa y seis pesos 00/100 moneda nacional).**
160. Lo anterior, sin perder de vista lo establecido en la tesis XXV/2002 de rubro: COALICIONES. LAS FALTAS COMETIDAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS COALIGADOS DEBEN SANCIONARSE INDIVIDUALMENTE, la cual refiere que las sanciones deberán atender y considerar el grado de responsabilidad de cada partido, atendiendo a circunstancias y

---

<sup>57</sup> Se tomará el mismo valor de la nota al pie anterior.

condiciones en lo particular, tal es el caso de su capacidad económica y reincidencia.

161. Es por eso que, atendiendo al grado de responsabilidad de cada uno de dichos institutos políticos, así como a sus respectivas circunstancias y condiciones, se determina procedente fijar la multa anteriormente expuesta a cada uno de los partidos políticos en lo individual, ya que las coaliciones de partidos políticos no constituyen personas jurídicas distintas a sus integrantes, pues se trata sólo de uniones temporales de partidos.
162. Lo anterior es congruente con el principio del derecho penal aplicable al derecho administrativo sancionador, sobre la coautoría, donde las sanciones respectivas resultan aplicables a cada uno de los partícipes, en la medida de su responsabilidad. De esta manera, si las coaliciones son una unión de entes políticos coordinados para un fin común, cuando en esa interacción cometen una infracción, deben considerarse coautores y, por tanto, las sanciones resultan aplicables individualmente, con base en el grado de responsabilidad y situación personal que corresponda a cada uno de ellos.
163. Así, la multa impuesta equivale al **0.024%** (cero punto cero veinticuatro por ciento) de MORENA; **0.094%** (cero punto cero noventa y cuatro por ciento) del PVEM y al **0.11%** (cero punto once por ciento) del PT, de sus financiamientos mensuales; por lo tanto, la multa resulta proporcional y adecuada, en virtud que el monto máximo para dicha sanción económica es la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones de financiamiento público que le corresponda, para aquellos casos en que la gravedad de las faltas cometidas así lo ameriten, situación que no resulta aplicable en el caso particular.

164. De esta manera, la sanción económica resulta proporcional porque los partidos políticos se encuentran en posibilidad de pagarla sin que se considere que ello afecte sus actividades ordinarias.
165. Además de que la sanción es proporcional para los partidos políticos y para la denunciada, con relación a la falta cometida y tomando en consideración las condiciones socioeconómicas de la y los infractores, por lo que se estima que, sin resultar excesiva, puede generar un efecto inhibitorio o disuasorio para la comisión de futuras conductas irregulares.
166. **Pago de la multa.** En atención a lo previsto en el artículo 458, párrafo 7, de la Ley Electoral, la multa impuesta deberá ser pagada en la Dirección Ejecutiva de Administración del INE.<sup>58</sup>
167. En este sentido, se otorga a Claudia Sheinbaum un plazo de **quince días hábiles**, contados a partir del siguiente al que cause ejecutoria la presente sentencia para que pague la multa respectiva ante la autoridad mencionada. De lo contrario, conforme a las reglas atinentes al incumplimiento, el INE tiene la facultad de dar vista a las autoridades hacendarias a efecto de que procedan al cobro coactivo conforme a la legislación aplicable.
168. Asimismo, se solicita a la referida Dirección que haga del conocimiento de esta Sala Especializada la información relativa al pago de la multa impuesta dentro de los **cinco días posteriores** a que ello ocurra o en su caso informe las acciones tomadas en su defecto.
169. Respecto a la multa impuesta a los partidos MORENA, PVEM y PT, se vincula a la DEPPP del INE para que descuente a dichos institutos políticos

---

<sup>58</sup> Los recursos obtenidos por la aplicación de sanciones económicas en el presente caso deberán destinarse al Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología (CONACYT), de conformidad con lo previsto en el artículo 458, párrafo 8, de la Ley Electoral y el acuerdo INE/CG61/2017.

las cantidades impuestas como multas de sus ministraciones mensuales correspondientes a sus actividades ordinarias permanentes, correspondiente al mes siguiente en que quede firme esta sentencia.

### **E. Inscripción al Catálogo de Sujetos Sancionados**

170. En atención a las responsabilidades acreditadas y sanciones impuestas en este asunto, esta sentencia deberá publicarse en el “Catálogo de sujetos sancionados [partidos políticos y personas sancionadas] en los Procedimientos Especiales Sancionadores” de la página de internet de esta Sala Especializada<sup>59</sup>.

### **F. Llamado a Claudia Sheinbaum Pardo**

171. Se hace del conocimiento de Claudia Sheinbaum Pardo que debe de cumplir los *Lineamientos* y las normas en materia de protección al interés superior de la niñez y la adolescencia, por lo que se le hace un llamado para que en todo momento garantice la observancia y cumplimiento de los requisitos previstos por dicha normativa, aun y cuando de manera directa no produzca los contenidos de los materiales<sup>60</sup>.

Por lo expuesto y fundado, se:

## **RESUELVE**

**PRIMERO.** Son **existentes** las infracciones atribuidas a Claudia Sheinbaum Pardo y a los partidos políticos MORENA, Verde Ecologista de

---

<sup>59</sup> Lo anterior, de conformidad con lo establecido por la Sala Superior en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-294/2022 y acumulados, en el cual la superioridad avaló la determinación de este órgano jurisdiccional de publicar las sentencias en el catálogo referido en los casos en los que se tenga por acreditada la infracción denunciada, sin perjuicio de las vistas ordenadas en términos del artículo 457 de la LEGIPE, al considerar que la publicación, en sí misma, no constituye una sanción, porque el catálogo fue diseñado e implementado por esta Sala Especializada para dar transparencia y máxima publicidad a sus resoluciones, pero no como un mecanismo sancionador, así como, SUP-REP-151/2022 y acumulados.

<sup>60</sup> Similar llamado planteó esta Sala Especializada al resolver los procedimientos SRE-PSC-28/2021, SRE-PSD-27/2021 y SRE-PSD-72/2021.



México y del Trabajo, por lo que se les impone una multa en los términos y con los efectos indicados en la sentencia.

**SEGUNDO.** Se hace un **llamado** a Claudia Sheinbaum Pardo, en los términos precisados en esta sentencia.

**TERCERO.** Se **ordena** realizar el registro que corresponda en el Catálogo de Sujetos Sancionados [partidos políticos y personas sancionadas] en los Procedimientos Especiales Sancionadores, conforme a lo expuesto en la determinación.

**NOTIFÍQUESE;** en términos de ley.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación que corresponda.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas que integran el Pleno de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto concurrente del magistrado Rubén Jesús Lara Patrón, ante el secretario General de Acuerdos, quien da fe.

Este documento es **autorizado mediante** firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General de la Sala Superior 2/2023, que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.

## **VOTO CONCURRENTENTE QUE FORMULA EL MAGISTRADO RUBÉN JESÚS LARA PATRÓN, EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA DICTADA EN EL EXPEDIENTE SRE-PSC-48/2024.**

Formulo el presente voto concurrente de conformidad con lo dispuesto en los artículos 174 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 48 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en atención a lo siguiente:

### **I. Aspectos relevantes**

En el presente asunto, se determinó la **existencia** de la infracción consistente en la vulneración a las reglas de difusión de propaganda político-electoral, en detrimento del interés superior de niñas, niños y/o adolescentes, atribuida a Claudia Sheinbaum Pardo, derivado de la publicación de una fotografía y un video en su perfil de *Instagram*.

Por otro lado, se determinó la **existencia** de la falta del deber de cuidado atribuida a los partidos políticos MORENA, Verde Ecologista de México y del Trabajo, por el actuar de la precandidata postulada por dichos partidos.

### **II. Razones de mi voto**

Si bien, comparto el sentido de la determinación, propuesta de mi ponencia, me aparto de las siguientes consideraciones, adheridas a este en atención a la postura mayoritaria del pleno:

#### **a) Aparición directa de los menores de edad en la publicación denunciada 2**





No comparto la determinación a la que arribó la mayoría del Pleno, en cuanto a que la aparición de una persona menor de edad en la publicación denunciada 2 (video), es directa, al considerar que se expuso su rostro después de una edición y selección de imágenes para el video denunciado.

Me aparto de esta consideración, toda vez, que considero que la participación **es incidental**, toda vez que la persona menor de edad se exhibe con la denunciada junto con un grupo de personas, por lo que se puede inferir que forma parte de las personas que acompañaron ese día a la precandidata y que se observan entre las diferentes personas que se encuentran detrás de lo que puede ser una valla de protección, con la intención de interactuar con ella, incluso saludarla.

#### **b) Intencionalidad**

A diferencia de mis pares, no comparto la determinación de que hubo intencionalidad en la comisión de la infracción, porque la denunciada estuvo en posibilidades de difuminar el rostro de todas las personas menores de edad que aparecían en el video y la imagen publicadas en su red social de *Instagram*, por lo que, de manera consciente, es decir medió su voluntad para la eventual difusión de las publicaciones que infringen la normativa electoral.

Ya que, desde mi punto de vista, no se cuenta con elementos para establecer que hubo intencionalidad en la comisión de la infracción, por parte de Claudia Sheinbaum Pardo. Aunado a que tampoco se cuenta con elementos para determinar que la publicación se difundió dolosamente.



Lo anterior, por cuanto hace a la publicación denunciada 2, ya que, respecto de la publicación denunciada 1, comparto que si haya intencionalidad, al ser ella consiente que se estaba retratando con personas menores de edad.

**c) Tesis XXV/2002**

Por otra parte, no acompañó la forma en que se está realizando la individualización de las multas a los partidos políticos, toda vez que para realizarlo la mayoría de las magistraturas integrantes del Pleno se basan en la tesis XXV/2002, cuyo rubro es: “COALICIONES. LAS FALTAS COMETIDAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS COALIGADOS DEBEN SANCIONARSE INDIVIDUALMENTE”; ya que, desde mi perspectiva, este criterio no es aplicable al caso concreto por la siguiente razón:

- La tesis sostiene que en caso de imponerse una sanción a una coalición, deberá graduarse conforme al grado de responsabilidad y la situación personal de cada uno de los partidos políticos; sin embargo, esa gradualidad debe realizarse respecto de una infracción que se impute de manera directa a los partidos políticos, en la que hayan tenido participación, y no en infracción indirectas, en las que no participan en la comisión de la conducta, como lo es la falta al deber de cuidado; desde mi óptica, sostener lo contrario redundaría que los partidos políticos tuvieran la obligación de vigilar en diversos grados de intensidad la conducta de las personas vinculadas con ellos al formar frentes con fines políticos.

**d) Llamado a Claudia Sheinbaum Pardo**



Finalmente, no coincido con el llamado que se realiza a Claudia Sheinbaum, porque, desde mi visión, con la multa impuesta en la sentencia, la cual se efectuó a partir de un estudio de las circunstancias y contexto en que se cometió la infracción, se cumple con la función de obtener la regularidad y vigencia de los ordenamientos desatendidos.

Como señalé, con la ejecutoria y la multa impuesta se cumple con el propósito de evitar la realización de conductas contrarias a derecho, con lo que se protege y, en su caso, sanciona, en particular, la vulneración al interés superior de la niñez.

Aunado a lo anterior, en mi consideración, el llamado que se hace en relación con la vulneración al interés superior de la niñez sería un tema relacionado con la tutela preventiva o anticipada, no obstante, en el caso, estimo que no existe una cuestión concreta que deba protegerse, sancionarse o conservarse, pues la materia del asunto quedó resuelta al dictar la sentencia de fondo.

Por las razones anteriores, emito el presente voto concurrente.

Este documento es **autorizado mediante** firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General de la Sala Superior 2/2023, que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.